

2022-414 CONTESTACION DEMANDA

adriana finlay <adrianafinlay@yahoo.es>

Jue 10/11/2022 2:41 PM

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;repcion@jorgenaranjo.com.co

<repcion@jorgenaranjo.com.co>

SEÑOR

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REF. CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

RADICACIÓN: 2022-414

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADOS: KAREM VARELA CHUJFI

Adjunto para su trámite contestación demanda y excepciones de mérito.
Se remite a correo de la parte actora.

solicito al despacho se requiera a la parte actora a fin de indique cual es el correo registrado en URNA para efectos de dirigir los correos correctamente.

Adriana Finlay Prada

Cra 4 No. 10-44 oficina 616 Ed. Plaza de Cayzedo

 3187071456 - 2 3961850

 adrianafinlay@yahoo.es

SEÑOR
JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF. CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO
RADICACIÓN: 2022-414
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: KAREM VARELA CHUJFI

ADRIANA FINLAY PRADA, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.003.754 de Cali, Portadora de la T.P. No. 104.407 del C. S. de Jud., actuando en calidad de apoderada judicial de la señora KAREM VARELA CHUJFI, de acuerdo con el poder que se remitió a este despacho judicial el día 31 de octubre de 2022, procedo a ejercer, en representación de mi poderdante, su derecho de defensa contestando la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es parcialmente cierto. No es cierto que se haya tomado un portafolio de servicios, únicamente se tomó un crédito en agosto de 2019 por la suma de \$31.326.541, pero el pagaré aportado no contiene firmas de otorgante, por tanto, no se acepta como título.

SEGUNDO: No es cierto, mi poderdante tomó un crédito en agosto de 2019, por tanto, NO ME CONSTA, lo relacionado con el título que se aporta, el cual se observa incompleto y sin firmas, pues si bien se aporta una primera página del pagaré no se observa firmado, ya en la segunda hoja aparece una carta de instrucciones, que, si aparece firmada, pero dice que es del año 2012. Por tanto, no poseo los medios probatorios para determinar si la firma y huella de mi representada es la estampada en el documento aportado y si corresponden al crédito tomado en el año 2019.

TERCERO: Es cierto, pero considero que no existe el título pagaré, por tanto, se llenaron los datos en la primera página del pagaré, pero no se aportó completo, por tanto, no existe un título valor. Las instrucciones se observan dadas en el 2012 cuando mi poderdante manifiesta no tener vínculo con el banco pues este surgió en el 2019, entonces están realizando una integración abusiva del documento de deber porque se está usando una carta de instrucciones que no tiene nada que ver con el crédito adquirido.

Se podría decir que los espacios en blanco se han llegado de manera abusiva, toda vez que no se aporta la carta de instrucciones que corresponde al crédito que se pretende cobrar, más aún cuando no es clara la fecha de creación del título, porque el crédito es del 2019 no de abril de 2012. Ante esta situación deberá aportarse el título original para verificar con exactitud que documentos tiene la entidad que realmente respalden el crédito por cuanto todo fue aportado de manera virtual y no se observa completo y además las fechas no coinciden.

CUARTO: NO ES CIERTO: no considero que exista título valor en la medida en que no se aportó el pagaré firmado, sino una página de un pagaré sin firmas y una carta de instrucciones del año 2012, de manera que no otorga certeza de la obligación.

QUINTO: Es cierto. Así lo señala la primera página del documento aportado.

2.- FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas ellas, por cuanto considero que se debe aportar el título original completo con las firmas de mi poderdante.

Por lo cual presento las siguientes excepciones de mérito:

EXCEPCIONES DE MERITO

Independiente de lo que dispone el art 2 del art. 430 del C.G.P, es preciso tener en cuenta que dicha norma no ha derogado el art. 784 del estatuto mercantil, el cual prevé como motivos de excepciones contra la acción cambiaria algunos que controvierten la suficiencia del título valor.

En efecto el art. 784 del Código de Comercio, prevé como excepciones contra la acción cambiaria por tanto, se propone la excepción consagrada en el numeral 4 así:

OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE

Se ha presentado un documento que obra a folio 2 el cual se señala que corresponde al pagaré.

Sin embargo, este documento no trae la firma de mi poderdante.

De conformidad con el art. 621 del código de comercio, *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Si revisamos el título pagaré aportado, tenemos que no tiene firmas del otorgante, por tanto, no cumple con lo previsto en el art. 621 para ser un título valor.

Respecto a la carta de instrucciones que se aporta, esta es del año 2012 y no puede ser la carta otorgada para el crédito que se tomó en el año 2019”.

En consecuencia, si mi poderdante tomó un crédito en el año 2019, con el banco de occidente, para esa calenda el banco le tuvo que haber exigido un pagaré y una carta de instrucciones, los cuales no se observan, toda vez que el pagaré no tiene firmas y la carta de instrucciones es del año 2012.

Lo que permite concluir que el documento aportado como título valor no cumple con los requisitos legales.

En consecuencia, solicito se declare probada esta excepción.

2.- EXCEPCION CONSISTENTE EN FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION NUMERAL 10 DEL ART. 784 DEL CODIGO DE COMERCIO

El tenedor del documento aportado, ha realizado una integración abusiva de un pagaré al cual le ha adjuntado una carta de instrucciones que no corresponde al crédito tomado por mi poderdante, por cuanto, se reitera, el crédito se tomó en el año 2019 y no es posible que se tomé una carta de instrucciones del año 2012, adicional a ello es que el pagaré como tal no aparece con firma, sino aparentemente adherido a una carta de instrucciones del año 2012.

Por lo tanto, no se puede aceptar que se aporte un documento con apariencia de pagaré de un crédito del año 2019 y habiéndose entregado el mismo, con espacios en blanco, se haya llenado con una carta de instrucciones del año 2012.

el título aportado no cumple con lo preceptuado en el art. ARTÍCULO 622. El cual nos enseña: Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.**

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.**

Como se puede advertir, el pagaré es un documento y la instrucciones es otro, por tanto el pagaré se aportó sin firma, se aporta carta de instrucciones que es del año 2012, de donde se concluye que no existe pagaré y aun cuando la parte demandante, allegase el pagaré con firmas, este se llenó con base en las instrucciones que se dieron para algún producto del año 2012 que está completamente cancelado y por tanto, no es dable que se utilicen estos documentos 10 años después, para llenar un pagaré en el año 2022.

Se presenta una Inexistencia del título valor por cuanto el artículo 622 del Código de Comercio, dispone los requisitos mínimos que debe tener un título valor en blanco, entre los cuales, se destacan, la imposibilidad de que la carta de instrucciones del año 2012, sirva para llenar un pagaré en blanco que aportó en el 2019 cuando se tomó el crédito que se pretende.

En esta medida, es inexistente la obligación cambiaria, toda vez que para el crédito tomado en el 2019 mi poderdante tuvo que haber entregado firmado un pagaré, no obstante, este brilla por su ausencia en este proceso, el cual de acuerdo a los hechos de la demanda corresponde es a ese crédito.

Si el pagaré fue otorgado en blanco por la parte deudora en el 2019 más una carta de instrucciones, igualmente en blanco en la misma fecha, de la cual no se entregó copia a mi poderdante. No obstante, aquí se aporta un pagaré sin firmas con carta de instrucciones del año 2012. Por tanto, se observa una integración abusiva del título valor en blanco y su consecuencial inoponibilidad de las cláusulas insertas en la carta de instrucciones. El título valor carece de validez debido a que fue integrado en forma abusiva, pues es absurdo que un crédito del 2019 aparezca cobrándose con una carta de instrucciones del año 2012

De acuerdo a los parámetros doctrinales, en este caso, se podría incluso decir, que el título, debe integrarse en un plazo de tres años a partir de la emisión de las instrucciones. Así las cosas, si la autorización para llenar los espacios en blanco del pagaré se remonta al 9 de abril de 2012 esto significa que el BANCO DE OCCIDENTE S.A., como tenedor legítimo, tenía plazo para integrar el título valor hasta el 9 de abril de 2015, evidenciándose claramente que la caducidad del título valor en blanco ha operado y el derecho incorporado en este se ha extinguido.

Por lo anterior solicito se declare probada esta excepción.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTALES:

Se aporta como prueba extracto de la obligación adquirida en el 2019.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se cite y haga comparecer al representante legal de la entidad demandante para que absuelva el interrogatorio de parte que se le formulará de manera verbal, con el objeto de probar las excepciones propuestas y en especial determinar la razón por la que se aporta carta de instrucciones del año 2012 para llenar un documento que aparentemente ampara un crédito del año 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundó el derecho que le asiste a mi poderdante en el art. 784 del Código de Comercio.

Con lo anterior, dejó contestada la demanda y solicito se decreten probadas las excepciones de mérito propuestas y se denieguen las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibe notificaciones a través de su correo kvchujfi@gmail.com

La suscrita recibe notificaciones a través del correo adrianafinlay@yahoo.es

Del señor juez, atentamente,



ADRIANA FINLAY PRADA
C.C 67.003.754 DE CALI
T.P. 104407 C.S DE J.

KAREM VARELA,
AV 2 FN # 44-84 CS BR VIPASA
CALI - VALLE DEL CAUCA

PCL243735

"Te comunicamos que la(s) obligación(es) a tu cargo presenta(n) mora. Para mayor información comunícate con nuestra línea de atención al cliente en Bogotá 601 3902058 o en el resto del país al 01 8000 51 4652. Si pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de envío de esta comunicación persiste el incumplimiento, se hará el reporte negativo ante las Centrales de Riesgo, en los términos que indica la ley 1266 de 2008 (Ley de habeas data). Si ya está(n) al día tu(s) obligación(es) haz caso omiso de este mensaje. Recuerda que el adecuado manejo de tu crédito es tu mejor referencia comercial y financiera."

INFORMACION GENERAL DE LA OBLIGACION										
CREDITO No. 222-0005395-5			OFICINA 022 CENTRO COMERCIAL UNICO			PAGUE ANTES DE				
						ANO	MES	DIA		
LINEA DE CREDITO			FECHA DE CORTE			VALOR CREDITO		SALDO TOTAL DE LA OBLIGACION		
163 PRESTAMO PERSONAL CSMO GTI			ANO 2022	MES 01	DIA 03	34,600,000.00		31,326,540.98		
PLAZO NO.	VALOR CUOTA		TASA ULTIMO PERIODO			TASA INTERES CORRIENTE		TASA INTERES MORA		DIAS DE MORA
72	\$6,986,458		13.21 E.A.			12.479 N.M.V.		26.34 E.A.		164
DETALLES PAGO ANTERIOR										
DESCRIPCION					VALOR					
SALDO CAPITAL ANTERIOR					31,326,541					
CAPITAL PAGADO PERIODO ANTERIOR					0					
NUEVO SALDO CAPITAL					31,326,541					
INTERESES PAGADOS PERIODO ANTERIOR					0					
GASTOS PAGADOS PERIODO ANTERIOR					0					
DETALLES DEL PAGO A REALIZAR										
DESCRIPCION					VALOR					
ABONO CAPITAL					2,113,177					
INTERESES CORRIENTES					1,300,433					
SALDO VENCIDO A LA FECHA DE CORTE (Capital + intereses corrientes + intereses de mora)					1,862,794					
SEGURO VIDA					310,759					
OTROS CONCEPTOS					1,399,295					
FECHA ULTIMO PAGO					ANO	MES	DIA	TOTAL A PAGAR ESTE PERIODO		
					2021	12	07	\$6,986,458		
					PARA PAGO TOTAL CANCELE			35,992,649		